Artículo 11. *Decisiones del Comité.* Las decisiones del Comité serán consignadas en actas suscritas por el presidente y el secretario técnico.

Artículo 12. *Actas de las reuniones del Comité.* De cada reunión se levantará un acta que contendrá la relación de quienes intervinieron, los temas tratados, las decisiones adoptadas y los votos emitidos por cada uno de los integrantes. La Secretaría Técnica remitirá el acta a los miembros del Comité para su aprobación, dentro de los ocho (8) días siguientes de realizada la respectiva sesión.

Artículo 13. *Asignación de los recursos.* El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante acto administrativo y previa recomendación del Comité Técnico Asesor para la Asignación de Recursos Aprobados por el FOME, determinará la entidad departamental o distrital o las Empresas Sociales del Estado beneficiarias, el monto de los recursos que se asignan, así como los requisitos para el giro de estos.

Parágrafo. La asignación de recursos por parte de este Ministerio estará sujeta a la disponibilidad presupuestal de la vigencia fiscal correspondiente y al cumplimiento por parte de las entidades beneficiarias de las condiciones definidas en la presente resolución.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los, -5 OCT 2020

FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social

(C. F.)

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 32003 DE 2020

(octubre 6)

por la cual se fija la capacidad instalada y la fecha de entrada en operación comercial de la Central Hidroeléctrica Nare.

EL DIRECTOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA

En uso de sus atribuciones legales y en particular la que le confiere el artículo 4 de la Resolución MME 4 0548 del 18 de junio de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el literal a) del artículo 7° de la Ley 56 de 1981 señala que *"las entidades propietarias de obras de generación de energía eléctrica, podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio (...) por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora."*

Que el artículo 2.2.3.7.1.10. del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015, indica:

> *"**Fecha de entrada en operación y capacidad instalada.** Las fechas de iniciación de la operación comercial y de la terminación o cierre de actividades de las centrales de generación eléctrica, serán señaladas por el Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución, así como la fijación de la capacidad instalada, para efectos del impuesto de industria y comercio de que trata el literal a) del artículo 7 de la Ley 56 de 1981.*
>
> *La proporción que de la capacidad instalada de la central corresponda a cada uno de los municipios afectados por las obras de generación eléctrica se determinará por medio de Decreto, en cada caso"*

Que el artículo 2.2.3.7.1.11., ibídem, señala:

> *"**Impuesto de industria y comercio.** El impuesto de industria y comercio autorizado por los literales a) y c) del artículo 7° de la Ley 56 de 1981, regirá en cada caso a partir de la vigencia del acuerdo municipal que fije dicho gravamen para las entidades propietarias de las obras de qué trata el mismo artículo, siempre y cuando esté en operación comercial la respectiva central de generación eléctrica."*

Que el artículo 2.2.3.7.1.12., ibídem, dispone:

> *"**Extensión del impuesto.** El gravamen de que trata el literal a) del artículo 7° de la Ley 56 de 1981, no se extiende a las entidades que generan energía eléctrica para su consumo propio y no para la venta al público. Tampoco respecto de las pequeñas plantas móviles de generación que presten servicios en las zonas no interconectadas al Sistema Interconectado Nacional."*

Que mediante Resolución MME 4 0548 del 18 de junio de 2019, la Ministra de Minas y Energía delegó en el Director de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, la facultad para fijar la capacidad instalada de las centrales de generación y la fecha de entrada en operación de las mismas.

Que mediante solicitud de trámite radicada ante el Ministerio de Minas y Energía identificada con el número TR-2019-00114 del 26 de abril de 2019, el apoderado especial del Grupo LUZ Y FUERZA COLOMBIA S.A.S., solicita fijación de la capacidad instalada y fecha de entrada en operación comercial de la Central Hidroeléctrica Nare.

Que la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, una vez revisados los soportes remitidos por el GRUPO LUZ Y FUERZA COLOMBIA S.A.S., encuentra viable proceder a fijar mediante el presente acto administrativo la capacidad instalada de cada una de las unidades de generación de la Central Hidroeléctrica Nare, así como sus respectivas fechas de entrada en operación comercial.

Que, con fundamento en lo anterior,

RESUELVE

Artículo 1.- Fijar la capacidad Instalada de las unidades de generación eléctrica de la Central de generación Planta Hidroeléctrica Nare y sus fechas de entrada en operación comercial, de conformidad con la información aportada por el peticionario, así:

UNIDAD	CAPACIDAD NOMINAL EN KW	FECHA ENTRADA EN OPERACIÓN COMERCIAL
Uno (Francis)	1.500	Septiembre 1 de 2004
Dos (Francis)	1.500	Septiembre 1 de 2004
Tres (Turgo)	3.000	Septiembre 1 de 2004
Cuatro (Turgo)	3.000	Septiembre 1 de 2004

Artículo 2.- Comunicar la presente resolución al Grupo Luz y Fuerza Colombia S.A.S", así como a los municipios afectados Caracolí y Puerto Nare en el Departamento de Antioquia para su conocimiento.

Artículo 3.- La presente resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C. a los 06 OCT 2020

LUIS JULIÁN ZULUAGA LÓPEZ
DIRECTOR TÉCNICO

(C.F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1331 DE 2020

(octubre 6)

por el cual se realiza una depuración del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que uno de los compromisos adquiridos por Colombia, como miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico – OCDE, es mejorar su política regulatoria mediante la implementación de distintas estrategias, entre ellas la depuración normativa.

Que, como medida para dar cumplimiento a los compromisos del país, en el año 2014 se expidió el Documento CONPES 3816, como una herramienta de política pública que dentro de sus objetivos resalta la importancia de llevar a cabo ejercicios de depuración normativa, como mecanismo para mantener actualizado el ordenamiento jurídico colombiano.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022: Pacto por Colombia, pacto por la equidad, dentro del Pacto por el Emprendimiento, implementó la estrategia *Estado simple, Colombia ágil*, cuyo objetivo es lograr una "regulación simple que impulse el desarrollo económico y la competitividad". Parte de las acciones que incluye la estrategia es una constante revisión del ordenamiento jurídico colombiano para identificar normas obsoletas que puedan ser objeto depuración.

Que la depuración normativa busca expulsar del ordenamiento jurídico colombiano, las disposiciones de los decretos únicos reglamentarios de los sectores de la administración pública nacional, que se han tornado, por diversos factores y fenómenos, obsoletas. Este ejercicio se constituye como una estrategia importante para mejorar la calidad normativa y posibilita el fortalecimiento del sistema jurídico nacional, al brindar un mayor grado de seguridad jurídica a los ciudadanos a través de la claridad y certeza sobre las disposiciones vigentes.

Que los artículos 2.2.1.2.1.1; 2.2.1.2.1.2.; 2.2.1.2.1.3.; 2.2.1.2.1.4.; 2.2.1.2.1.5.; 2.2.1.2.2.1. y 2.2.1.2.2.2. hacen alusión al FOMIPYME, fondo que dejó de existir para darle paso a iNNpulsa Colombia, con lo cual, las normas que tratan el funcionamiento de dicho fondo ya no se aplican. De igual manera, las normas que dieron origen a dicho Fondo han dejado de existir, toda vez que han sido derogadas tácitamente por el artículo 13 de la Ley 1753 de 2015.

Que el artículo 2.2.2.11.2.11. crea un régimen de transición entre dos listados de auxiliares de la justicia vinculados con la Superintendencia de Sociedades que, dada la evolución de dicha actividad, ya se cumplió con lo dispuesto y, en consecuencia, ya no tiene aplicación actual.

Que los artículos 2.2.2.42.1.; 2.2.2.42.2. reglamentan una disposición transitoria, que no está vigente en el ordenamiento jurídico teniendo en cuenta que se podía acceder a los beneficios del artículo 5 y 7 de la Ley 1429 de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2014, conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 65 de la mencionada ley.

Que el artículo 2.2.2.48.3.12. determina un procedimiento transitorio entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para que se transfiera información sobre certificaciones autorizadas; procedimiento que a la fecha ya se cumplió.

Que los artículos 2.2.2.41.5.4.; 2.2.3.5.2.11. y 2.2.4.1.3.13 hacen alusión a disposiciones transitorias cuyo período de vigencia ya se cumplió y las disposiciones allí ordenadas ya se ejecutaron.

Que los parágrafos transitorios de los artículos 2.2.1.7.5.4.; 2.2.1.7.6.2.; 2.2.2.4.2.76. y 2.2.2.11.2.5.5.1. hacen referencia a situaciones jurídicas y fácticas ya consolidadas, por lo que ya no tienen ámbito de aplicación, ni vigencia en el ordenamiento jurídico colombiano.

Que el parágrafo del artículo 2.2.2.55.4., ordena que se realicen ajustes tecnológicos de una plataforma en un plazo determinado. Orden ya ejecutada por la entidad encargada.

Que el parágrafo 3 del artículo 2.2.4.1.3.7. trata de una competencia que el Decreto Ley 2106 de 2019 asignó a la Superintendencia de Industria y Turismo y por lo tanto el contenido del artículo ya no desarrolla un postulado vigente.

Que el numeral 4 del artículo 2.2.4.1.4.2. carece actualmente de fundamento normativo, pues la legislación a la que hace referencia fue cambiada para atender a las necesidades del mercado.

Que el artículo 2.2.4.1.4.5. sobre incumplimiento de obligaciones frente al Registro Nacional de Turismo, contiene reglas aplicables a todos los prestadores de servicios turísticos por lo que se trataría de duplicidad normativa.

Que conforme al numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, Decreto 1081 de 2015, el proyecto de decreto correspondiente a este acto administrativo fue publicado en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de recibir comentarios y observaciones por parte de los interesados.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. ***Depuración de normas obsoletas del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.*** Suprímase del Decreto 1074 de 2015, los artículos 2.2.2.11.2.11.; 2.2.2.41.5.4.; 2.2.2.42.1.; 2.2.2.42.2.; 2.2.2.48.3.12.; 2.2.3.5.2.11. y 2.2.4.1.3.13.

Suprímase del Decreto 1074 de 2015 el parágrafo transitorio del artículo 2.2.1.7.5.4.; el parágrafo transitorio del artículo 2.2.1.7.6.2.; el parágrafo transitorio del artículo 2.2.2.4.2.76.; el parágrafo transitorio del artículo 2.2.2.11.2.5.5.1.;el parágrafo del artículo 2.2.2.55.4.; y el parágrafo 3 del artículo 2.2.4.1.3.7.

Artículo 2. ***Derogatoria de normas obsoletas del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.*** Deróguense del Decreto 1074 de 2015, los artículos 2.2.1.2.1.1.; 2.2.1.2.1.2.; 2.2.1.2.1.3.; 2.2.1.2.1.4.; 2.2.1.2.1.5; 2.2.1.2.2.1.; 2.2.1.2.2.2. y 2.2.4.1.4.5.

Deróguese del Decreto 1074 de 2015 el numeral 4 del artículo 2.2.4.1.4.2.

Artículo 3. ***Vigencia.*** El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 6 OCT 2020

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

DECRETO NÚMERO 1332 DE 2020

(octubre 6)

por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 772 de 2020, sobre medidas especiales en materia de procesos de insolvencia

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo del Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1116 de 2006 establece el régimen de insolvencia empresarial y su objetivo consiste en proteger el crédito, recuperar y conservar las empresas como unidades de explotación económica y fuentes generadoras de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor, cuando no es posible su recuperación, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

Que la Ley 1116 de 2006 otorgó facultades jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades para conocer como Juez del Concurso en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial.

Que los artículos 11 y 12 del precitado Decreto Legislativo definieron los procesos de reorganización abreviado y liquidación judicial simplificado para pequeñas insolvencias, dirigido a aquellos deudores con activos inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV), por lo que resulta necesario definir algunos aspectos relativos a los destinatarios de los mencionados procesos, así como la posibilidad que tienen los deudores para acceder a otros procesos, procedimientos o trámites definidos en la Ley 1116 de 2020 y el Decreto Legislativo 560 de 2020.

Que de acuerdo con las reglas establecidas para los procesos de reorganización abreviado y liquidación judicial simplificado para pequeñas insolvencias, se debe precisar la aplicación de la coordinación de estos procesos.

Que de conformidad con las etapas señaladas en los procesos de reorganización abreviado y liquidación judicial simplificado para pequeñas insolvencias, se estableció la presentación de objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y resulta necesario definir que su presentación se realice ante el Juez del Concurso para que obren en el expediente, así como los términos para la sustentación del plan de negocios y de la propuesta de acuerdo de reorganización.

Que, con el fin de dar claridad sobre la designación de los promotores en el proceso de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias, se hace necesario señalar la aplicación de las normas previstas para tal fin en los procesos de reorganización, en especial las contenidas en la Ley 1429 de 2010.

Que es pertinente desarrollar el artículo 5 del Decreto Legislativo 772 de 2020, respecto a los mecanismos de protección de la empresa y el empleo, para definir algunas obligaciones especiales en cabeza de los deudores que se encuentren en trámite de un proceso de reorganización o hayan solicitado su inicio y cuya actividad es la construcción de inmuebles destinados a vivienda, para tramitar con eficacia dichos mecanismos.

Que resulta necesario para el cumplimiento de los fines del Decreto Legislativo 772 de 2020 que durante su vigencia no sea procedente el registro como gravamen judicial de las medidas cautelares decretadas sobre bienes del deudor ejecutado, así como definir su tratamiento en los procesos de insolvencia, especialmente sobre el levantamiento por parte del Juez del Concurso.

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 772 de 2020, en relación con la caducidad de las acciones individuales de cobro, es necesario precisar el alcance de la figura y su aplicación en el proceso de liquidación judicial.

Que el artículo 6 del Decreto Legislativo 772 de 2020, definió los mecanismos de recuperación de valor en los procesos de liquidación, de tal forma que resulta pertinente determinar algunos aspectos relativos a la propuesta de adjudicación directa del liquidador.

Que mediante Boletín No.139 de 3 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional declaró que el Decreto Legislativo 772 de 2020, está ajustado a la Constitución, con algunas excepciones relativas al pago de los honorarios del liquidador en los procesos de liquidación judicial simplificado, previsto en el artículo 13 del mencionado decreto.

Que en virtud de lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Presidencia de la República, el presente decreto estuvo publicado por el término de quince (15) días calendario, entre el 6 y 23 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. ***Sujetos destinatarios de los procesos de insolvencia regulados en el Título II del Decreto Legislativo 772 de 2020.*** Todos los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006 cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV), sólo podrán ser admitidos a un proceso de insolvencia de los regulados en el Título II del Decreto Legislativo 772 de 2020, independientemente de las causas que originaron la insolvencia. Lo anterior no excluye para estos deudores la posibilidad de, previo a acudir a los mecanismos del Decreto Legislativo 772 de 2020, accedan a los procedimientos y trámites regulados en el Título II del Decreto Legislativo 560 de 2020 y el proceso de validación judicial previsto en el artículo 84 de la Ley 1116 de 2006, siempre que cumplan los requisitos pertinentes.

Artículo 2. ***Coordinación de procesos de insolvencia regulados en el Título II del Decreto Legislativo 772 de 2020.*** Los procesos de insolvencia regulados en el Título II del Decreto Legislativo 772 de 2020 podrán coordinarse con procesos de insolvencia regulados por la Ley 1116 de 2006, siempre que se cumplan los requisitos establecidos la Sección 1 del Capítulo 14, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y que las medidas de coordinación sean compatibles con el curso procesal que deba seguir cada partícipe.

Artículo 3. ***Presentación de objeciones en procesos de pequeñas insolvencias.*** Las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y al